



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1916

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 76

Año 7º

Suprema Corte de Justicia.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de apelación interpuesto por el magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su propio nombre, i en el del Procurador General de la República, contra sentencia de la Corte de Santo Domingo, de fecha siete de agosto de mil novecientos dieciseis, que descarga al Juez Juan Bta. Ruiz del delito de ejercicio de la autoridad pública ilegalmente prolongada.

Leído el rol por el alguacil, en turno, ciudadano Manuel de J. Samá.

Oída la lectura de las piezas del expediente.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

Resultando: que el Senado nombró, en fecha quince de enero de mil novecientos catorce, juez de instrucción de la primera circunscripción de Santo Domingo al ciudadano Juan Bta. Ruiz, i en junio del año en curso, nombró para desempeñar el mismo cargo al ciudadano Emilio Black Patxot; que al presentarse el ciudadano Patxot en el Juzgado para tomar posesión de su cargo, el Juez Ruiz se negó a hacerle entrega, alegando que no había terminado aún el periodo de cuatro años para el cual había sido nombrado.

Resultando: que habiendo tenido conocimiento el Procurador General de la Corte de Apelación de la negativa del Juez Ruiz a entregarle el Juzgado a la persona designada para reemplazarle, así como de que dicho Juez había continuado ejerciendo sus funciones, le hizo citar por ante la Corte de Apelación, en virtud de los artículos 197 del Código Penal i 351 reformado del Código de Procedimiento Criminal.

Resultando: que la vista pública de la causa se verificó el día dos de agosto del año en curso; i el día siete del mismo mes pronunció sentencia la Corte, descargando al acusado, por no existir de parte del inculcado «la intención delictuosa de cometer una ilegalidad»; que contra esa sentencia apeló el Procurador General de la Corte de Apelación, en su propio nombre, i en el del Procurador General de la República.

Considerando: que el hecho por parte de un funcionario público de continuar ejerciendo sus funciones después de haber tenido conocimiento de su reemplazo constituye un delito previsto i penado por el artículo 197 del Código Penal; que no se concibe que un funcionario público que continúa ejerciendo sus funciones después de haber tenido conocimiento de su reemplazo lo haga sin intención de hacerlo; como tampoco sin la «intención delictuosa de cometer una ilegalidad».

Considerando: que si el reemplazo de un funcionario público está subordinado por la Constitución o la lei a condiciones, circunstancias o procedimientos determinados, su inobservancia le quita al reemplazo todo valor jurídico para los fines del citado artículo 197.

Considerando: que los funcionarios a quienes la Constitución o la lei han asignado un periodo determinado para el ejercicio de sus funciones no pueden ser reemplazados, contra su voluntad, sino en los casos i por los motivos previstos por la Constitución o por la lei.

Considerando: que el Juez Ruiz alegó, para justificar su negativa a entregar el juzgado que él habia sido nombrado de listas enviadas por los colegios electorales, conforme lo prescribe la Constitución; que ante la Corte de Apelación invocó esas mismas circunstancias, como motivos de inculpabilidad.

Considerando: que la Corte de Apelación se declaró incompetente para conocer de la inconstitucionalidad del nombramiento de Juez de instrucción hecho por el Senado en favor del ciudadano Patxot, i absolvió al inculcado por considerar que éste obró sin intención delictuosa, i por tanto, no habia cometido crimen, delito ni contravención.

Considerando: que la Corte de Apelación tenia el deber de apreciar las circunstancias invocadas por el inculcado como causas de inculpabilidad, sin que por ello traspasara los límites de su competencia; que al fundar la absolución del acusado en la falta de intención delictuosa en un hecho deliberadamente cumplido por quien no podía ignorar las consecuencias legales del mismo, la Corte dió a su sentencia un motivo errado; que esto no constituye un motivo de nulidad en una sentencia de absolución si el hecho que motivó la persecución no es crimen, delito, ni contravención; pero que por la apelación ilimitada del Ministerio público la Suprema Corte está llamada, no solamente a examinar si la lei penal ha sido bien o mal aplicada, sino también si los fundamentos del fallo apelado son o no conformes a derecho.

Considerando: que según la segunda parte del artículo 59 de la Constitución «los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación i de los Tribunales i Juzgados de Primera Instancia durarán en sus funciones cuatro años, i podrán ser indefinidamente reelectos»; i que conforme al artículo 47 de la Lei de Organización Judicial los jueces de instrucción forman parte de los Juzgados de Primera Instancia.

Considerando: que no existe ninguna discrepancia entre el sentido lógico i el gramatical del artículo 59; que al decir que «los funcionarios» judiciales a quienes se refiere durarán en sus funciones cuatro años, i no que serán nombrados cada cuatro años, no deja lugar a duda respecto de que el periodo es individual, i no colectivo; es decir que cada funcionario de los comprendidos en esa disposición ejercerá sus funciones durante un periodo de cuatro años; que esta interpretación está robustecida por el hecho de que al reformarse la Constitución, en 1908, se suprimía la disposición que establecía que el Juez nombrado para reemplazar a otro en los casos de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación, ejercía sus funciones por el tiempo que faltaba a su antecesor.

Considerando: que si el Juez Ruiz hubiera hecho entrega del Juzgado al ciudadano Patxot, reconociendo a éste como Juez de Instrucción, habria renunciado tácitamente a su cargo, i desde luego la irregularidad del nombramiento

de su reemplazante hubiera quedado cubierta, puesto que dicho nombramiento, aunque improcedente, emanaba de autoridad competente.

Considerando: que las anteriores consideraciones establecen plenamente la inculpabilidad del Juez Ruiz; i la improcedencia del nombramiento de un nuevo juez de instrucción para la primera circunscripción de Santo Domingo, en la fecha en que fué nombrado para el mismo cargo el ciudadano Emilio Black Patxot; que por tanto la Corte no tiene que examinar dicho nombramiento desde ningún otro punto de vista.

Por tales motivos,

La Suprema Corte, administrando justicia, en nombre de la República i por autoridad de la lei i en virtud de los artículos citados, falla: Que debe confirmar i confirma la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha siete de agosto del año en curso que descarga al ciudadano Juan Bta. Ruiz, juez de instrucción de la primera circunscripción de Santo Domingo, por no haber cometido ninguna infracción, al continuar en el ejercicio de sus funciones, no obstante haber tenido conocimiento de que se había nombrado a otra persona para reemplazarlo antes de la expiración de su período constitucional.

I por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos dieciseis; año 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, el mismo día, mes i año en ella expresados; lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por los señores Buenaventura Cordero i Basilio Cordero, agricultores, del domicilio de Haina, común de Santo Domingo, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos dieciseis, dictada a favor de los señores Valentín, Manuel, Ambrosio, Leoncia, Luisa, Zoila i Leonarda Razón.

Leído el rol por el alguacil en turno, ciudadano Ernesto Hernández.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al abogado de los recurrentes, Lic. S. Otero Nolasco, en sus alegatos i conclusiones.

Oído al Lic. R. Rodríguez Montañó, abogado de los intimados, en su escrito de réplica.

de su reemplazante hubiera quedado cubierta, puesto que dicho nombramiento, aunque improcedente, emanaba de autoridad competente.

Considerando: que las anteriores consideraciones establecen plenamente la inculpabilidad del Juez Ruiz; i la improcedencia del nombramiento de un nuevo juez de instrucción para la primera circunscripción de Santo Domingo, en la fecha en que fué nombrado para el mismo cargo el ciudadano Emilio Black Patxot; que por tanto la Corte no tiene que examinar dicho nombramiento desde ningún otro punto de vista.

Por tales motivos,

La Suprema Corte, administrando justicia, en nombre de la República i por autoridad de la lei i en virtud de los artículos citados, falla: Que debe confirmar i confirma la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha siete de agosto del año en curso que descarga al ciudadano Juan Bta. Ruiz, juez de instrucción de la primera circunscripción de Santo Domingo, por no haber cometido ninguna infracción, al continuar en el ejercicio de sus funciones, no obstante haber tenido conocimiento de que se había nombrado a otra persona para reemplazarlo antes de la expiración de su período constitucional.

I por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos dieciseis; año 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

K. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, el mismo día, mes i año en ella expresados; lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por los señores Buenaventura Cordero i Basilio Cordero, agricultores, del domicilio de Haina, común de Santo Domingo, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos dieciseis, dictada a favor de los señores Valentín, Manuel, Ambrosio, Leoncia, Luisa, Zoila i Leonarda Razón.

Leído el rol por el alguacil en turno, ciudadano Ernesto Hernández.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al abogado de los recurrentes, Lic. S. Otero Nolasco, en sus alegatos i conclusiones.

Oído al Lic. R. Rodríguez Montañó, abogado de los intimados, en su escrito de réplica.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i vistos los artículos 23 i 25 del Código de Procedimiento Civil; 17 de la Lei de Agrimensura, i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, impugnada en el presente recurso, los señores Valentín, Manuel, Ambrosio, Leoncia, Luisa, Zoila i Leonarda Razón requirieron al agrimensor señor Antonio Salado i González, para que les hiciera una mensura en los terrenos de la Estancia, sección de la Isabela; que al practicarse la mensura hicieron oposición los señores Buenaventura i Basilio Cordero, i en consecuencia el Alcalde Pedáneo envió a las partes por ante el Alcalde de la segunda circunscripción de Santo Domingo, en virtud de lo que dispone, para esos casos, la lei de agrimensura; que el Alcalde, por sentencia del dieciocho de enero de mil novecientos dieciseis ordenó la continuacón de la mensura, por no haber justificado los Cordero su oposición.

Considerando: que consta de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que el Juez Alcalde tuvo a la vista los títulos en que fundaban los Razón su derecho para hacer efectuar la mensura mencionada, pero que se limitó a ordenar por su sentencia la continuacón de la mensura.

Considerando: que la sentencia impugnada se funda en que los Alcaldes son competentes para conocer de las oposiciones a mensuras de terrenos, i pueden examinar los títulos en virtud de los cuales se efectúa la mensura, sin que por ello se desnaturalice el caracter de la acción, cuando los títulos no sean discutidos i contestados por las partes.

Considerando: que ni la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, ni de ningún otro elemento del expediente aparece que se tratara en la especie de una acción posesoria; que la citación en la sentencia del Alcalde, del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, no pudo tener por efecto darle tal caracter a la oposición de los Cordero, una vez que ellos no la justificaron como poseedores; que aún en el caso de que se hubiera tratado de haber tenido el Juez a la vista títulos de propiedad de una de las partes, no constituiría una violación del artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, cuando esa circunstancia no afectase el dispositivo de la sentencia.

Considerando: que por los motivos expuestos, la sentencia motivo de este recurso no ha violado el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales consideraciones: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Buenaventura i Basilio Cordero, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos dieciseis, i los condena al pago de los costos.

I por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma, en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy veinte de noviembre de mil novecientos dieciseis; año 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

R. J. Castillo. — M. de J. González M. — A. Arredondo Miura. — Andrés J. Montolio. — A. Wops i Gil. — P. Báez Lavastida. — Octavio Landolfi. — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de J. González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetelio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Alejandro José, de veintiocho años de edad, estado soltero, profesión cochero, natural de Port-au-Prince (Haití) y de este domicilio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que le condena, por los hechos de rebelión contra la autoridad pública i robo de un caballo, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, quince pesos de multa, restitución del caballo robado i pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oída la declaración del señor Ramón Medina i la lectura de la declaración del testigo ausente.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General, en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos, magistrados, i por los demás que tuviéseris a bien suplir, el ministerio público os pide que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada, condenando, además, al acusado a los costos de esta instancia».

Autos Vistos:

Resultando: que el Procurador Físcal del distrito judicial de Santo Domingo, requirió al nombrado Alejandro José, el pago de una multa i de una indem-

R. J. Castillo. — M. de J. González M. — A. Arredondo Miura. — Andrés J. Montolio. — A. Wops i Gil. — P. Báez Lavastida. — Octavio Landolfi. — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de J. González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetelio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Alejandro José, de veintiocho años de edad, estado soltero, profesión cochero, natural de Port-au-Prince (Haití) y de este domicilio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que le condena, por los hechos de rebelión contra la autoridad pública i robo de un caballo, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, quince pesos de multa, restitución del caballo robado i pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oída la declaración del señor Ramón Medina i la lectura de la declaración del testigo ausente.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General, en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos, magistrados, i por los demás que tuviéseris a bien suplir, el ministerio público os pide que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada, condenando, además, al acusado a los costos de esta instancia».

Autos Vistos:

Resultando: que el Procurador Ffiscal del distrito judicial de Santo Domingo, requirió al nombrado Alejandro José, el pago de una multa i de una indem-



nización e que le condenó el juzgado por golpes involuntarios. José Alejandro Paz, que se reveló contra la policía, emprendió la fuga i se dirigió a San Cristobal, de donde sustrajo de un potrero un caballo de la propiedad de Ramón Medina, con el cual regresó a esta capital; que una vez aquí comisionó a su concubina vender el caballo al señor Jesús Paz; que Medina, al ser examinado que se seguía con su dicho caballo, llegó a la casa del señor Jesús Paz en el momento en que se realizaba la venta; que dió parte a la policía, i esta obtuvo a la vendedora, quien confesó hacia esa venta por cuenta i orden del acusado, Alejandro José; que perseguido éste, se encontró oculto en uno de los departamentos de la casa que habitaba.

Resultando: que el acusado fué sometido por la vía directa al tribunal de lo correccional, el que lo condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy, para la vista de la causa.

Resultando: que en el plenario, el apelante alegó que el caballo lo obtuvo de un tal José, que no pudo determinar, en pago de *veinticinco pesos* que le debía de tres meses de jornales en sus trabajos agrícolas.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el apelante trabaja para vivir; que en esas condiciones, no es presumible que durante tres meses no cobrara el fruto de su trabajo personal, ni conociera la persona en quien depositaba tanta confianza; que ese alegato no es sino una argucia de que se ha servido el apelante para tratar de eludir la responsabilidad del delito que cometió.

Considerando: que la desaparición del caballo la misma noche que el apelante se ausentó de San Cristobal, sin que éste pudiera justificar su posesión, prueban de modo cierto que lo sustrajo del potrero donde pastaba aquella noche.

Considerando: que el señor Ramón Medina ha probado legalmente la propiedad del dicho caballo.

Por tanto i vistos los artículos 379, 388 del Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 379 Código Penal: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo».

Artículo 388 del mismo Código; 1ª parte: «El que en los campos robare caballos i bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años, i multa de quince a cien pesos».

Artículo 194 del de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla: confirmar* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el nueve de enero del año en curso, que *condena* al apelante Alejandro José, de nacionalidad haitiana i demás generales que constan, a la pena de *un año*

de prisión correccional, quince pesos de multa, restitución del caballo robado i pago de costos por robo de un caballo i rebelión contra la autoridad pública.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. Gonzalez M.—Vetilio Arredondo.—D. Rodríguez Montaña.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico,

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de J. González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Fernando Luis, de cuarenti tres años de edad, estado soltero, profesión pintor, natural de Marsella i residente en el Ingenio Porvenir, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San P. de Macorís, que le condena, por el hecho de robo de cuarentidos pesos a la señora María Juana, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, veinte pesos de multa, devolución de la suma robada i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de las personas citadas.

Oída la lectura de la declaración de la parte agraviada.

Oído al acusado en la relación del hecho, por mediación del intérprete judicial.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Es por estos motivos que el ministerio público os pide que confirméis la sentencia apelada, condenando además al acusado a los costos de esta instancia».

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el nombrado Fernando Luis, trabajador en la vía férrea del Ingenio Porvenir, iba a comer diariamente al fondín de la se-

de prisión correccional, quince pesos de multa, restitución del caballo robado i pago de costos por robo de un caballo i rebelión contra la autoridad pública.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. Gonzalez M.—Vetilio Arredondo.—D. Rodríguez Montaña.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico,

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de J. González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Fernando Luis, de cuarenti tres años de edad, estado soltero, profesión pintor, natural de Marsella i residente en el Ingenio Porvenir, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San P. de Macorís, que le condena, por el hecho de robo de cuarentidos pesos a la señora María Juana, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, veinte pesos de multa, devolución de la suma robada i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de las personas citadas.

Oída la lectura de la declaración de la parte agraviada.

Oído al acusado en la relación del hecho, por mediación del intérprete judicial.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Es por estos motivos que el ministerio público os pide que confirméis la sentencia apelada, condenando además al acusado a los costos de esta instancia».

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el nombrado Fernando Luis, trabajador en la vía férrea del Ingenio Porvenir, iba a comer diariamente al fondín de la se-

ñora María Juana, sito en el batei de dicho Ingenio; que el día cinco de abril del año en curso esa señora salió al patio de la casa, llevando en ella a Fernando Luis; que al regresar notó le habían sustraído cuarentidós pesos en efectivo, i dió parte al jefe de orden del Ingenio, que éste des-pochó de Fernando Luis i lo detuvo en el momento en que montaba la locomotora para duserarse; que apesar de sus protestas de no tener el dinero, se le sometió a un registro i se le encontró amarrado en una pierna, igual suma que la reclamada.

Resultando: que Fernando Luis fué sometido por la causa a esta Corte al juzgado de lo correccional, i éste le condenó a las penas que se señalan en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

Resultando: que en el plenario el apelante alegó que la suma que se le encontró encima, procedía de economías hechas en el salario de dos semanas de trabajo.

La Corte después de haber deliberado:

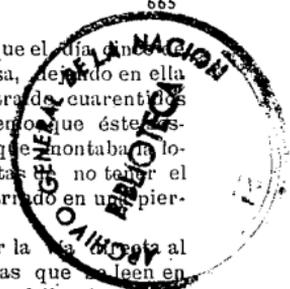
Considerando: que si los cuarentidós pesos que se ocuparon al apelante Fernando Luis hubiese sido suyos realmente, no habría tratado de ocultarlos al jefe de orden en el momento en que lo arrestó, asegurándole que no portaba dinero alguno; que esta circunstancia, unida a la coincidencia de ser la suma igual a la que reclamaba María Juana, i a la de quedar Luis sólo en la casa de María mientras ésta salió al patio, son indicativas de que el apelante fué el verdadero autor del robo imputádole.

Considerando: que el robo realizado por el apelante no está acompañado de ninguna circunstancia agravante, i es, por lo tanto, un robo simple.

Por tanto i vistos los artículos 379, 401 Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 379 Código Penal: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo».

Artículo 401 del mismo Código: «Los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías i raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional, de seis meses a dos años, i además pueden serlo con multa de quince a cien pesos. Se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante uno a cinco años. También se pondrán, por la sentencia, bajo la vigilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo. El que, sabiendo que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que comiere en todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de seis días a seis meses i multa de diez a cien pesos».



Artículo 194, Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General *jalla: reformar* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San P. de Macorís el siete de abril del año en curso, i en consecuencia condena al apelante Fernando Luis, de nacionalidad francesa i demás generales que constan, a seis meses de prisión correccional, a la devolución de los cuarentidos pesos a la señora María Juana i pago de los costos de ambas instancias, por el hecho de robo simple.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Vetilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi.—Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de J. González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial que condena al acusado Juan Vallejo, de veinte años de edad, estado soltero, profesión cochero, natural de San Cristobal i de este domicilio, por el hecho de robo de un paraguas propiedad de Eugenio Antonio Alvarez, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cinco pesos de multa, restitución del paraguas robado i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil dé estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Artículo 194, Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General *jalla: reformar* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San P. de Macorís el siete de abril del año en curso, i en consecuencia condena al apelante Fernando Luis, de nacionalidad francesa i demás generales que constan, a seis meses de prisión correccional, a la devolución de los cuarentidos pesos a la señora María Juana i pago de los costos de ambas instancias, por el hecho de robo simple.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Vetilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi.—Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de J. González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial que condena al acusado Juan Vallejo, de veinte años de edad, estado soltero, profesión cochero, natural de San Cristobal i de este domicilio, por el hecho de robo de un paraguas propiedad de Eugenio Antonio Alvarez, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cinco pesos de multa, restitución del paraguas robado i pago de costos.

Leído el rol por el alguacil dé estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oída la declaración del testigo presente i la lectura de los ausentes.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Es por estos motivos que el ministerio público os pide: que si creéis justas las declaraciones de los testigos, confirméis la sentencia apelada o que si creéis verídica la deposición del testigo Frías, declaréis fuera de causa i proceso al acusado.

Auros Vistos:

Resultando: que el doce de mayo del año en curso, el señor Eugenio Antonio Alvarez tomó en el río un coche de línea para que le condujera a su casa, llevando unos efectos a la mano i un paraguas; que al desmontarse dejó olvidado el paraguas i como no conoció al cochero ni sabía el número del coche que montó, recomendó al señor Juan Pablo Armón, también cochero, para que le buscara entre los del gremio el referido paraguas; que éste aseguró, que oyó decir al nombrado Juan Vallejo que un pasajero había olvidado en su coche un paraguas cuyo puño formaba una cabeza de perro; que éste informe fué robustecido con el de otros cocheros del gremio,

Resultando: que previa querrela al procurador fiscal, el acusado Juan Vallejo fué sometido por la vía directa al juzgado de lo correccional; que apesar de las protestas del acusado de que en su coche no se había quedado paraguas alguno del señor Alvarez a quien dijo no conocía, fué condenado el día veinte a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia.

Resultando: que el día cinco del corriente mes, el señor Justo Frías, administrador de varios coches de línea, se presentó al señor Eugenio Antonio Alvarez i le entregó el paraguas que había perdido, asegurándole lo había encontrado en el coche de su cuadra que manejaba el auriga Severino Peña (a) Tinito, i que él lo había guardado para entregarlo a quien lo reclamara como suyo; que como nadie lo reclamó lo conservó en su poder hasta que supo ese mismo día, que Vallejo sufría condena por la pérdida de un paraguas cuyas señas coincidían con las del que él guardaba; que el señor Eugenio Antonio Alvarez, en su calidad de juez de instrucción, levantó acta de ese hecho i el Procurador Fiscal del distrito la comunicó al Procurador General del departamento, quien inmediatamente apeló de la sentencia contra Juan Vallejo; i sometió el caso a esta Corte en la audiencia de hoy.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el señor Justo Frías, bajo la fe del juramento, relató el hecho tal cual se halla consignado en el acta levantada el cinco del mes en curso por el magistrado juez de Instrucción; que en consecuencia la sentencia pronunciada contra Juan Vallejo el veinte de mayo es injusta, por cuanto que se le hizo responsable de un hecho que no cometió; que procede anular la dicha sentencia i declarar a Vallejo fuera de toda causa i proceso.

Por tanto, visto el artículo 212 del Código de procedimiento Criminal que fué leído por el magistrado Presidente i dice así:

Artículo 212, Código de Procedimiento Criminal: «Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna lei, la Corte absorberá al acusado i fallará, si hubiere lugar, sobre daños i perjuicios»;

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito del artículo citado i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla: anular* la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, el veintidos de mayo del año en curso; i en consecuencia *absuelve* al acusado Juan Vallejo, de las generales que constan, por haberse demostrado que no cometió el hecho que se le imputa, i por tanto se manda a ponerle en libertad si no está detenido por otra causa. Se declaran las costas de oficio.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Vetilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi.—Secretario.

Esta i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

Crónica Judicial

En el transcurso del presente mes de noviembre, prestaron el juramento de lei por ante la Suprema Corte de Justicia, como abogados de los Tribunales de la República, los señores Lics. Félix María Nolasco i Ricardo Pérez Alfonso.